

**RECURSO DE REVISIÓN Y SU  
ACUMULADO JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-13/2021 Y SU  
ACUMULADO TEEG-JPDC-49/2021

**PARTE ACTORA:** COALICIÓN PARCIAL  
“VA POR GUANAJUATO”, ASÍ COMO LA  
PLANILLA ENCABEZADA POR  
MAURICIO ARCE CANCHOLA, AMPARO  
MONSERRAT GARCÍA LEDESMA, MA.  
RUT CISNEROS LEÓN Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA  
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veintiocho de abril del dos mil veintiuno.

Resolución que **revoca** el acuerdo número CGIEEG/109/2021 de cuatro de abril dos mil veintiuno<sup>1</sup>, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>2</sup>, por negar el registro de la planilla postulada por la coalición parcial “Va por Guanajuato” al municipio de Cuerámara, al haber sido requerida indebidamente.

## **GLOSARIO**

|                                    |   |
|------------------------------------|---|
| <b><i>Coalición</i></b>            | Coalición “Va por Guanajuato” conformada por el Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática |
| <b><i>Consejo General</i></b>      | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato  |
| <b><i>Constitución federal</i></b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b><i>Juicio ciudadano</i></b>     | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano  |

---

<sup>1</sup> En adelante cuando no se precise el año se entenderá como dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> En adelante los municipios, autoridades y la coalición corresponden al Estado de Guanajuato.

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Ley electoral local</b>  | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| <b>Ley general</b>          | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales                      |
| <b>PRD</b>                  | Partido de la Revolución Democrática   |
| <b>PRI</b>                  | Partido Revolucionario Institucional   |
| <b>Sala Superior</b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación       |
| <b>Secretaría Ejecutiva</b> | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato          |
| <b>Tribunal</b>             | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato                                       |

## 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>.

**1.1. Inicio del proceso electoral local<sup>4</sup>.** Comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte, para renovar los cargos a diputaciones al congreso local y quienes integran los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2. Convocatoria para candidaturas<sup>5</sup>.** Se emitió mediante acuerdo CGIEEG/045/2020 para las elecciones ordinarias para diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

---

<sup>3</sup> Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.". Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Así mismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.". Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

<sup>4</sup> Según acuerdo CGIEEG/045/2020, consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

<sup>5</sup> Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

**1.3. Ajustes al calendario del proceso electoral<sup>6</sup>.** A través del acuerdo CGIEEG/075/2020 aprobado por el *Consejo General* en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil veinte, se modificó y se establecieron los requisitos de las comunicaciones de los partidos políticos sobre sus procesos internos de selección de candidaturas.

**1.4. Lineamientos para el registro de las candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021<sup>7</sup>.** Se emitieron mediante el acuerdo CGIEEG/077/2021 emitido en sesión extraordinaria del *Consejo General* el nueve de marzo, posteriormente se llevaron a cabo los registros de las candidaturas del veinte al veintiséis de marzo para la postulación de las mismas, así como para fijar las bases que permitieran facilitar el proceso de elaboración, presentación, entrega y recepción de las solicitudes de las representaciones de los partidos políticos.

**1.5. Solicitud de registro de la *Coalición*<sup>8</sup>.** El veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo, Guadalupe Aurora Lol-Be Peraza González en su carácter de apoderada legal con facultades especiales para llevar a cabo el registro de candidaturas del *PRI*, las presentó al *Consejo General* para integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámara, Dolores Hidalgo C.I.N, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, para contender en la elección ordinaria del seis de junio.

**1.6. Requerimientos realizados a la *Coalición*<sup>9</sup>.** El veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo, se le notificó para

---

<sup>6</sup> Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

<sup>7</sup> Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/>.

<sup>8</sup> Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-109-pdf/>.

<sup>9</sup> Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-109-pdf/>.

que exhibiera los documentos faltantes de las solicitudes de registros relativas a las planillas postuladas a contender en la elección de los ayuntamientos de Acámbaro; Apaseo el Alto; Comonfort; Cortazar; Cuerámbaro; Dolores Hidalgo, C.I.N.; Guanajuato; Huanímaro; Jaral del Progreso; Jerécuaro; Moroleón; Ocampo; Pueblo Nuevo; Salamanca; Salvatierra; San Diego de la Unión; San Luis de la Paz; Santa Catarina; Santa Cruz de Juventino Rosas; Santiago Maravatío; Silao de la Victoria; Tarandacua; Tarimoro; Uriangato; Valle de Santiago; y Villagrán, pues no cumplían a cabalidad con los requisitos constitucionales y legales para determinar su procedencia.

**1.7. Acuerdo impugnado<sup>10</sup>.** El cuatro de abril mediante sesión especial el *Consejo General* emitió el acuerdo CGIEEG/109/2021, el cual negó el registro de las candidaturas impulsadas por la *Coalición* para contender en el municipio de Cuerámbaro, pues no cumplió con los requisitos legales para la procedencia de su registro, en específico al no exhibir la copia certificada del acta de nacimiento de César Martín Jasso Martínez, propuesto como regidor propietario 1 y J Salome Martínez García, como suplente 1.

**1.8. Juicio ciudadano ante el Tribunal<sup>11</sup>.** El siete de abril, la parte actora lo interpuso en contra del acuerdo referido en el punto anterior.

**1.9. Recurso de revisión ante el Tribunal<sup>12</sup>.** El ocho de abril, el representante legal de la *Coalición* lo interpuso en contra del acuerdo CGIEEG/109/2021.

## **2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL.**

**2.1. Turno y radicación del juicio ciudadano.** El once de abril se remitió a la segunda ponencia, el doce de ese mismo mes se emitió el auto de radicación de la demanda, solicitando al *Consejo General*, diversas documentales.

---

<sup>10</sup> Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-109-pdf/>.

<sup>11</sup> Visible en la hoja 000025 del expediente.

<sup>12</sup> Visible en la hoja 000002 del expediente.

**2.2. Cumplimiento a requerimiento.** Por auto del quince de abril<sup>13</sup>, el *Consejo General* satisfizo lo solicitado por el diverso del once de abril y se realizó uno nuevo.

**2.3. Turno y radicación del recurso de revisión.** El quince de abril se envió a la segunda ponencia y el diecisiete del mismo mes se radicó.

**2.4. Acumulación.** El dieciocho de abril<sup>14</sup>, se decretó la acumulación del *juicio ciudadano* al recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 389 fracción IV, segundo párrafo de la *ley electoral local*.

El diecinueve del mismo mes se admitió el recurso de revisión y su *juicio ciudadano* acumulado <sup>15</sup>.

Llevado el trámite en todas sus etapas, se declaró cerrada la instrucción y se dicta sentencia con las constancias que obran en él y los hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* con fundamento en el artículo 417 de la *ley electoral local*.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** Este *Tribunal* lo es para conocer y resolver el medio de impugnación, en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por el *Consejo General* que negó el registro de candidaturas a quienes aspiran a participar en la contienda electoral para renovar el ayuntamiento de Cuerámara, en donde ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y III, 388 al 391, del 396 al 398 de la *ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción II, 101 al 105 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

---

<sup>13</sup> Consultable en la hoja 0000121 del expediente.

<sup>14</sup> Visible en la hoja 0000222 del expediente.

<sup>15</sup> Consultable de la hoja 0000019 a 0000022 y 0000235 a 0000238 del expediente.

**3.2. Causales de improcedencia.** Las mismas deben analizarse previamente porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el medio de impugnación, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso, la autoridad responsable, manifestó que se actualiza la establecida en el artículo 419 en relación con la fracción XI del artículo 420 de la *ley electoral local*, en virtud que la *Coalición* no presentó el documento en copia certificada del acta de nacimiento contemplada en los requisitos del registro de candidaturas.

Lo anterior, en atención a que considera que el derecho de las personas de votar y ser votadas, no es absoluto, pues debe atender a los principios marcados en las normas y cumplir con las exigencias constitucionales, en ese sentido su configuración se encuentra en la legislación secundaria y se debe atender en todo momento a su cumplimiento.

Es improcedente la causal invocada, pues no se ha generado alguna circunstancia con la que pudiera decretar que no se puede conocer del fondo del asunto, ya que únicamente puede ser materia del recurso de revisión actos o resoluciones que afecten a los partidos políticos y candidaturas independientes; por otro lado en el *juicio ciudadano*<sup>16</sup>, la violación a cualquiera de los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, garantizando la protección constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva, siempre que se aleguen como propios y exclusivos de la parte impugnante, con la finalidad de que el acto o resolución reclamado se revoque, modifique o anule, para restituir a quien promueve en el goce o ejercicio de la facultad vulnerada.

Para que este sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya el quebrantamiento de una atribución o de naturaleza político-electoral, ya que las resoluciones que recaen a este pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir a la parte promovente en el goce del mismo<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> En términos del artículo 389 de la *ley electoral local*.

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 423, segundo párrafo, de la *ley electoral local*.

Consecuentemente, al existir el acto –positivo o negativo– de la naturaleza señalada, se justifica su tramitación, ya que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 420, fracción XI de la *ley electoral local*.

Establecido lo anterior y como más adelante se expondrá, se realizará un análisis íntegro a los escritos de demanda, pues quienes impugnan manifiestan que se negó el registro de las candidaturas que postuló y se infringe su derecho a ser votadas, con la finalidad de ocupar un cargo público en el ayuntamiento del municipio de Cuerámaro.

**3.3. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación<sup>18</sup>, de cuyo resultado se advierte lo siguiente:

**3.3.1. Oportunidad.** En este recurso de revisión y su acumulado *juicio ciudadano* las partes actoras se inconformaron contra el acuerdo CGIEEG/109/2021 emitido por el *Consejo General* al negar el registro de la planilla de Cuerámaro, postulada por la *Coalición*.

Manifiestan que el cuatro de abril<sup>19</sup>, se les notificó y conforme al artículo 391 y 397 de la *ley electoral local*, el escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio la persona promovente haya tenido conocimiento.

Por tanto, si las partes actoras presentaron sus demandas ante este *Tribunal* el siete y ocho de abril, como se observa en los sellos de recepción de los escritos iniciales<sup>20</sup>, resultan oportunas sus interposiciones, pues se hicieron dentro del plazo de cinco días hábiles que conceden los citados artículos.

---

<sup>18</sup> En términos de los artículos 382, 388 al 391 y del 396 al 398 de la *ley electoral local*.

<sup>19</sup> Consultable en la hoja 0000002 y 0000025 del expediente.

<sup>20</sup> Visibles en las hojas 000002 a 000012 y 000025 a 000074 del expediente.

**3.3.2. Forma.** Las demandas reúnen los requisitos formales que establece el artículo 382 fracciones VII y VIII de la *ley electoral local*, en razón a que se formularon por escrito, contienen el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de las partes actoras, les causa la resolución combatida.

**3.3.3. Legitimación.** Conforme a los artículos 9, 35, 41, base VI de la *Constitución Federal*, 388 y 396 de la *ley electoral local*, los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, al tratarse en uno, del representante legal de la *Coalición* ante el *Consejo General* y en otro, ciudadanía que lo interponen por sí, a nombre propio, quienes pretenden revertir el acuerdo emitido por el referido órgano colegiado.

Además, de que fueron quienes se vieron afectados, de manera directa, con el sentido del acuerdo impugnado CGIEEG/109/2021.

**3.3.4. Definitividad.** Este requisito se surte, dado que, conforme a la legislación aplicable, no corresponde ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera combatirse la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los mismos para la oportunidad de los medios de impugnación, este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *ley electoral local*, por lo que se procede a realizar el análisis de la controversia planteada.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

**4.1. Planteamiento del problema.** Analizar si el *Consejo General* fundó y motivó adecuadamente el acuerdo CGIEEG/109/2021.



Lo anterior, debido a que negó el registro de las candidaturas impulsadas por la *Coalición* para contender en el municipio de Cuerámara, pues estableció que no cumplieron con el requerimiento formulado para satisfacer los requisitos legales para la procedencia de su registro, en específico, al no exhibir la copia certificada del acta de nacimiento de César Martín Jasso Martínez, propuesto como regidor propietario 1 y J Salome Martínez García, como regidor suplente 1.

**4.2. Problema jurídico a resolver.** Determinar la legalidad del acuerdo CGIEEG/109/2021, donde se negó el registro de la planilla de Cuerámara, postulada por el *PRD*.

**4.3. Marco normativo.** El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución Federal*, *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*, *ley general* y la *ley electoral local*.

**4.4. Acto reclamado.** El acuerdo CGIEEG/109/2021 de cuatro de abril<sup>21</sup> emitido por el *Consejo General*.

**4.5. Síntesis de los agravios<sup>22</sup>.** De los escritos de demanda se advierte que los conceptos son los siguientes:

**A. De la *Coalición*:**

**Primer agravio.** La negativa del registro de la planilla pues considera que existe una violación a la atribución en favor de los partidos políticos, consistente en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y vulneración al derecho político-electoral a ser votadas de las personas que integran la planilla. Afirma la recurrente que el acuerdo del cuatro de abril CGIEEG/109/2021, le causa agravio en cuanto a la atribución en favor de los partidos políticos en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, así como el derecho de los institutos de participar en las elecciones municipales de las entidades y de las personas integrantes de la *Coalición* por la violación a los artículos 14,

---

<sup>21</sup> Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-109-pdf/>.

<sup>22</sup> Visible de la hoja 0000005 a 0000010 y 000029 a 000034 del expediente.

16 y 45, fracción II de la *Constitución Federal*, al negar el registro de la planilla para contender en el municipio de Cuerámaro.

Indica que la autoridad responsable realizó una interpretación gramatical y absoluta al artículo 190 de la *ley electoral local*, puesto que la *Coalición* fue omisa en únicamente presentar copia certificada del acta de nacimiento, dando cumplimiento con la demás documentación exigida, en la que destaca la copia de credencial para votar y la constancia del Instituto Nacional Electoral, en ese sentido considera que para la tramitación y expedición de la credencial aludida, uno de los requisitos necesarios es la copia certificada del acta de nacimiento.

Afirma que tomando en consideración lo anterior y dados los tiempos que manejan las autoridades estatales para los trámites administrativos, el *Consejo General* debió advertir que la copia simple junto con otras documentales, se puede valorar para ver si la persona interesada cumplió con los requisitos.

**Segundo agravio.** Dice que en caso de resultar inoperante el agravio solicita la inaplicación del artículo 188 y 190 de la *ley electoral local*. Apunta que el contenido de los referidos numerales pueden restringir un derecho humano, por lo que solicita que sean analizadas bajo un test de proporcionalidad, pues a su consideración, limitan en exceso el derecho a ser votada, al no registrarse la planilla completa.

#### **B. De las personas quejas en el *juicio ciudadano*:**

**Primer agravio.** La negativa del registro de la planilla pues consideran que existe una violación a la garantía de audiencia y vulneración a su derecho político-electoral a ser votadas. La parte actora manifiesta que dicho acuerdo impugnado les causa una violación a los derechos humanos de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia efectiva, además de afectar de manera directa a la planilla en el ejercicio de sus derechos político-electorales, a ser votadas.

Señalan que si bien es cierto que del artículo 190 de la *ley electoral local*, se desprende la obligación de acompañar a la solicitud de registro de candidaturas, diversos requisitos de tipo documental, también el artículo 191 señala que el *Consejo General* en caso de que advierta alguna omisión en su cumplimiento deberá notificar de inmediato al partido correspondiente y la finalidad de esto es garantizar el derecho de audiencia en favor de la ciudadanía.

Desde otra perspectiva, consideran que también los institutos políticos que las postulan pueden incurrir en la inobservancia de dar a conocer los requerimientos a las candidaturas, como ocurrió en este caso, que en ningún momento se le notificó de manera personal, ni por conducto de la *Coalición*, el requerimiento formulado para que exhibieran copia certificada de sus actas de nacimiento<sup>23</sup>.

Por lo anterior, el *Consejo General* valoró que César Martín Jasso Martínez y J Salome Martínez García, no cumplieron con los requisitos legales y constitucionales, al no haber adjuntado a su solicitud de registro copia certificada del acta de nacimiento.

En ese sentido, el *Consejo General* tuvo como improcedente el registro, pues consideró que el acta de nacimiento debió exhibirse en copia certificada, lo que encuentra sentido en el propósito de alcanzar la certidumbre necesaria sobre la autenticidad del documento exhibido y su contenido.

**Segundo agravio.** Dicen que en caso de resultar inoperante el agravio solicitan la inaplicación del artículo 190 de la *ley electoral local*. Apuntan que el contenido de los referidos numerales pueden restringir un derecho humano, por lo que solicitan que sean analizados bajo un test de proporcionalidad, pues a su consideración limita en exceso el derecho a ser votada la planilla, al no registrarse completa.

**4.6. Pruebas.** Dentro del expediente en que se actúa, obran los siguientes medios probatorios:

---

<sup>23</sup> Cuarto párrafo del apartado VI de la demanda, visible en la hoja 0000030 del expediente.

#### 4.6.1. Aportadas por la parte actora:

##### a) En el recurso de revisión:

- **Documentales públicas<sup>24</sup>, consistentes en:**

1. *Certificación en original del seis de abril respecto de la acreditación como representante legal de la Coalición ante el Consejo General emitida por la Secretaría Ejecutiva<sup>25</sup>.*

2. *Copia certificada del expediente a nombre de César Martín Jasso Martínez y J Salome Martínez García integrado con motivo del registro de la planilla postulada por la Coalición<sup>26</sup>.*

- **Presuncional legal y humana.**

##### b) En el juicio ciudadano:

- **Documentales privadas<sup>27</sup>, consistentes en copia simple de credencial para votar a nombre de:**

1. *Mauricio Arce Canchola<sup>28</sup>*
2. *Amparo Monserrat García Ledesma<sup>29</sup>.*
3. *Ma. Rut Cisneros León<sup>30</sup>.*
4. *Leonardo Daniel Sánchez Martínez<sup>31</sup>.*
5. *Juan Carlos Hernández Salas<sup>32</sup>.*
6. *Leticia Urbieto Casas<sup>33</sup>.*
7. *Viridiana Noemí Rodríguez Galván<sup>34</sup>.*
8. *Francisco García Yañez<sup>35</sup>.*
9. *José Luis Arauza Ortiz<sup>36</sup>.*
10. *Daniela Bonilla Tafolla<sup>37</sup>.*
11. *Josefina Fernández Gómez<sup>38</sup>.*

---

<sup>24</sup> Los anteriores medios de convicción, valorados en su conjunto, hacen prueba plena en términos del artículo 415 de la *ley electoral local*.

<sup>25</sup> Consultable en la hoja 000012 del expediente.

<sup>26</sup> Visible de la hoja 0000065 a 0000096 del expediente.

<sup>27</sup> Los anteriores medios de convicción, valorados en su conjunto, podrán libremente ser tomados en cuenta por este *Tribunal* al resolver los medios de impugnación de su competencia, mediante la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta, se fundará en los principios generales de derecho en términos del artículo 415 de la *ley electoral local*.

<sup>28</sup> Consultable en la hoja 000040 del expediente.

<sup>29</sup> Visible en la hoja 000041 del expediente.

<sup>30</sup> Consultable en la hoja 000042 del expediente.

<sup>31</sup> Visible en la hoja 000043 del expediente.

<sup>32</sup> Consultable en la hoja 000044 del expediente.

<sup>33</sup> Visible en la hoja 000045 del expediente.

<sup>34</sup> Consultable en la hoja 000046 del expediente.

<sup>35</sup> Visible en la hoja 000047 del expediente.

<sup>36</sup> Consultable en la hoja 000048 del expediente.

<sup>37</sup> Visible en la hoja 000049 del expediente.

<sup>38</sup> Consultable en la hoja 000050 del expediente.

12. *Jonathan Isaí Bravo Cazares*<sup>39</sup>.
13. *Gonzalo Fuentes Herrera*<sup>40</sup>.
14. *Teresa de Jesús Villanueva Jaime*<sup>41</sup>.
15. *Esperanza Guadalupe Méndez Araujo*<sup>42</sup>.
16. *Mario Alberto Negrete Jasso*<sup>43</sup>.
17. *Martín Iván Torres Hernández*<sup>44</sup>.
18. *Ellianne Yeritza Badajoz Ruiz*<sup>45</sup>.
19. *Nailea Betsay Moreno Badajoz*<sup>46</sup>.
20. *César Martín Jasso Martínez*<sup>47</sup>.
21. *J Salome Martínez García*<sup>48</sup>.
22. *Mary Edna Molina Juárez*<sup>49</sup>.
23. *Irene Landeros Cervantes*<sup>50</sup>.
24. *Agustín Sánchez González*<sup>51</sup>.
25. *César Francisco Jasso Rodríguez*<sup>52</sup>.
26. *Ana María Mendoza Vega*<sup>53</sup>.
27. *Ma del Pilar Nava Morales*<sup>54</sup>.
28. *Ismael Pérez García*<sup>55</sup>.
29. *Francisco Pérez López*<sup>56</sup>.
30. *Graciela Flores Cerna*<sup>57</sup>.
31. *María Guadalupe Zavala Huerta*<sup>58</sup>.
32. *Marcelino Chávez Tellez*<sup>59</sup>.
33. *J Cruz Cheveste García*<sup>60</sup>.
34. *Candelaria Rivera Saldívar*<sup>61</sup>.
35. *Genobeva Saldívar Sisneros*<sup>62</sup>.

- **Documentales públicas<sup>63</sup>, consistentes en:**

1. *Copia certificada del expediente a nombre de César Martín Jasso Martínez y J Salome Martínez García integrado con motivo del registro de la planilla postulada por la Coalición<sup>64</sup>.*

---

<sup>39</sup> Visible en la hoja 000051 del expediente.

<sup>40</sup> Consultable en la hoja 000052 del expediente.

<sup>41</sup> Visible en la hoja 000053 del expediente.

<sup>42</sup> Consultable en la hoja 000054 del expediente.

<sup>43</sup> Visible en la hoja 000055 del expediente.

<sup>44</sup> Consultable en la hoja 000056 del expediente.

<sup>45</sup> Visible en la hoja 000057 del expediente.

<sup>46</sup> Consultable en la hoja 000058 del expediente.

<sup>47</sup> Visible en la hoja 000059 del expediente.

<sup>48</sup> Consultable en la hoja 000060 del expediente.

<sup>49</sup> Visible en la hoja 000061 del expediente.

<sup>50</sup> Consultable en la hoja 000062 del expediente.

<sup>51</sup> Visible en la hoja 000063 del expediente.

<sup>52</sup> Consultable en la hoja 000064 del expediente.

<sup>53</sup> Visible en la hoja 000065 del expediente.

<sup>54</sup> Consultable en la hoja 000066 del expediente.

<sup>55</sup> Visible en la hoja 000067 del expediente.

<sup>56</sup> Consultable en la hoja 000068 del expediente.

<sup>57</sup> Visible en la hoja 000069 del expediente.

<sup>58</sup> Consultable en la hoja 000070 del expediente.

<sup>59</sup> Visible en la hoja 000071 del expediente.

<sup>60</sup> Consultable en la hoja 000072 del expediente.

<sup>61</sup> Visible en la hoja 000073 del expediente.

<sup>62</sup> Consultable en la hoja 000074 del expediente.

<sup>63</sup> Los anteriores medios de convicción, valorados en su conjunto, hacen prueba plena en términos del artículo 415 de la *ley electoral local*.

<sup>64</sup> Visible de la hoja 0000065 a 0000096 del expediente.

- **Presuncional legal y humana.**

**4.6.2.** Aportadas por la autoridad responsable en términos del artículo 418 de la *ley electoral local*<sup>65</sup> para mejor proveer:

**a) Documentales públicas<sup>66</sup>, consistentes en:**

1. *Copia certificada del expediente a nombre de César Martín Jasso Martínez y J Salome Martínez García integrado con motivo del registro de la planilla postulada por la Coalición<sup>67</sup>.*

2. *Acuerdo CGIEEG/109/2021 aprobado el cuatro de abril, en sesión extraordinaria por el Consejo General, documento que hace valer como hecho notorio<sup>68</sup>, al formar parte del contenido de la página del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.*

- **Presuncional legal y humana.**

**4.6.3.** Solicitadas a la autoridad responsable en términos del artículo 418 de la *ley electoral local*<sup>69</sup> para mejor proveer:

**b) Documentales públicas<sup>70</sup>, consistentes en:**

1. *Copia certificada de constancias de notificación del oficio REQ.RCIEEG/0263/2021<sup>71</sup>.*

2. *Copia certificada de convenio de Coalición celebrado entre el PRI y el PRD para postular candidaturas a diputaciones locales al*

---

<sup>65</sup> **Artículo 418.** El órgano competente para resolver el medio de impugnación de que se trate, podrá requerir o, en su caso solicitar, a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

<sup>66</sup> Los anteriores medios de convicción, valorados en su conjunto, hacen prueba plena en términos del artículo 415 de la *ley electoral local*.

<sup>67</sup> Visible de la hoja 0000065 a 0000096 del expediente.

<sup>68</sup> En términos del artículo 417 de la *ley electoral local*.

<sup>69</sup> **Artículo 418.** El órgano competente para resolver el medio de impugnación de que se trate, podrá requerir o, en su caso solicitar, a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

<sup>70</sup> Los anteriores medios de convicción, valorados en su conjunto, hacen prueba plena en términos del artículo 415 de la *ley electoral local*.

<sup>71</sup> Consultable de la hoja 0000096 a 0000097 del expediente.

*Congreso del Estado y para integrar ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021*<sup>72</sup>.

3. *Copia certificada de modificación al convenio de la Coalición celebrado entre el PRI y el PRD para postular candidaturas a diputaciones locales al Congreso del Estado y para integrar ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021*<sup>73</sup>.

4. *Copia certificada del poder con el que se otorgó facultades especiales para llevar a cabo el registro de candidaturas del PRI en Guanajuato, a Guadalupe Aurora Lol-Be Peraza González*<sup>74</sup>.

Mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las que de acuerdo con los artículos 410 fracción I, 411, 412 y 415 de la *ley electoral local*, se valoran de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al raciocinio de la relación que guardan entre sí.

#### **4.7. Hechos acreditados.**

i.- Que de acuerdo al convenio de la *Coalición* y para los fines precisados en el artículo 91, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, la representación legal de la misma ante el *Consejo General* así como ante los Consejos Distritales y Municipales o ante cualquier autoridad electoral administrativa o jurisdiccional corresponderá a las acreditadas por los respectivos partidos políticos, señalando que la de la *Coalición* será Ángel Ernesto Araujo Betanzos por el *PRI* y José Belmonte Jaramillo por el *PRD*, respectivamente.

ii.- El dieciséis de marzo en la notaría número 187 de la Ciudad de México se otorgó poder especial a Guadalupe Aurora Lol-Be Peraza González para que en nombre y representación del *PRI* realizara el registro de sus candidaturas para los cargos de elección popular, únicamente por lo que hace al Estado de Guanajuato.

iii.- Concretamente, en el periodo de registros comprendido del veinte al veintiséis de marzo, se presentó la documentación de la planilla correspondiente al ayuntamiento de Cuerámara, desprendiéndose que el

---

<sup>72</sup> Consultable de la hoja 000130 a 000180 del expediente.

<sup>73</sup> Visible de la hoja 000181 a 000199 del expediente.

<sup>74</sup> Consultable de la hoja 000200 a 000215 del expediente.

*PRI* postuló candidaturas a regidurías por su partido y el *PRD* hizo lo mismo, posteriormente la *Secretaría Ejecutiva* revisó que la planilla cumpliera con los requisitos establecidos por la *ley electoral local*.

**iv.-** El veintiocho de marzo la *Secretaría Ejecutiva* requirió a Guadalupe Aurora Lol-Be Peraza González, apoderada legal con facultades especiales para llevar a cabo el registro de candidaturas del *PRI*, lo siguiente:

*“1. De todas las y los ciudadanos que integran la planilla por el **Partido de la Revolución Democrática**, presentar:*

*(...)*

*B. Acta de nacimiento en original.*

*(...)*

*Por lo anterior, se le requiere para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que reciba el presente en su buzón electrónico, dé cumplimiento a lo indicado en supralíneas; haciendo de su conocimiento que, en caso contrario, la solicitud de registro se tendrá por no presentada por parte del Consejo General de este Instituto.*

*(...)*

***(Lo resaltado es propio.)***

**v.-** El treinta y uno de marzo, se realizó la notificación del requerimiento formulado en el oficio REQ.RCIEEG/0263/2021 por medio de buzón electrónico<sup>75</sup>.

**vi.-** El tres de abril el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PRD** en Guanajuato remitió parte de las documentales solicitadas por la *Secretaría Ejecutiva*.

**vii.-** El cuatro de abril, manifestó que por un error humano, adjuntó al escrito de cumplimiento copia simple del acta de nacimiento de J Salome Martínez García, aspirante a regidor **postulado por el PRD**, por lo anterior en alcance a lo requerido adjuntaba a su escrito acta de nacimiento expedida con firma electrónica.

**viii.-** El cuatro de abril mediante sesión especial el *Consejo General* emitió el acuerdo CGIEEG/109/2021, el cual negó el registro de las candidaturas impulsadas por la *Coalición* para contender en el municipio de Cuernámaro, Guanajuato al no cumplir con los requisitos de copia certificada del acta de nacimiento respecto a César Martín Jasso Martínez, propuesto como

---

<sup>75</sup> Visible en la hoja 000096 a 000097 del expediente.



regidor propietario 1 y J Salome Martínez García, como regidor suplente 1.

**4.8. Método de estudio.** Es pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

No así respecto al *juicio ciudadano*, donde se aplicará la suplencia de la queja<sup>76</sup>, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 02/98 de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”<sup>77</sup>, así como en la de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE

---

<sup>76</sup> En términos del último párrafo del artículo 388 de la *ley electoral local* que establece: “En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”

<sup>77</sup> Consultable en Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>

*CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*<sup>78</sup>.

En cuanto al análisis de los agravios, se realizará de forma integral, sin que con esto se les cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2000*, de rubro: *"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"*<sup>79</sup>.

## **5. DECISIÓN.**

### **5.1. Violación a la atribución en favor de los partidos políticos consistente en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y vulneración al derecho político-electoral de las personas que integran la planilla a ser votadas.**

El agravio es **fundado** pues este Pleno determina que se quebrantó la garantía de audiencia, ya que el requerimiento formulado para cumplir con los requisitos faltantes, no se notificó conforme a la *ley electoral local*, resultando eficaz, para acceder a la pretensión de la parte actora, en atención a lo siguiente:

Señala la parte actora, que el *Consejo General* debió advertir que la copia simple del acta de nacimiento puede valorarse junto con otras documentales para corroborar que la persona interesada cumplió con los requisitos necesarios para otorgar el registro de la planilla de la *Coalición* para participar en la elección municipal de Cuerámara, Guanajuato.

Guadalupe Aurora Lol-Be Peraza González, tiene el carácter de apoderada legal con facultades especiales para llevar a cabo el registro

---

<sup>78</sup> Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. En la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

<sup>79</sup> Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

de candidaturas del *PRI* en Guanajuato, **no así del registro de las candidaturas postuladas por el *PRD***<sup>80</sup>.

Cobra relevancia lo anterior, en primer lugar, porque conforme al artículo 23 numeral 1, incisos a), b) y f), 87 y 88 de la Ley General de Partidos Políticos señalan como uno de los derechos de los institutos para fines electorales el de formar coaliciones, pudiendo ser éstas totales, parciales o flexibles.

En ese orden de ideas la *Coalición* estableció que para los efectos legales el *PRI* y el *PRD* decidieron por conducto de las autoridades estatutarias de sus órganos internos formar una coalición parcial respecto de doce distritos locales y veinticuatro municipios que integran el Estado de Guanajuato para participar en este proceso electoral 2020-2021.

Por lo anterior, en el convenio que realizaron los institutos políticos mencionados, se estipula que para la solicitud del registro de candidaturas, así como la sustitución de las mismas serán suscritas y presentadas por el órgano estatutario facultado de cada partido político postulante atendiendo al origen y militancia de la fórmula que se trate.

Bajo estas condiciones, la *Coalición* conforme al convenio llevó a cabo sus procesos internos de selección de candidaturas y acudió a solicitar el registro de las personas correspondientes, por otro lado quienes se encuentran facultados para realizar cualquier acción ante el *Consejo General* son Ángel Ernesto Araujo Betanzos por el *PRI* y José Belmonte Jaramillo por el *PRD*, respectivamente.

Contrario a lo anterior, este *Tribunal* advierte que el *Consejo General* realizó de manera indebida la notificación del requerimiento, pues lo dirigió a la representación legal equivocada, y debió observar que aunque la *Coalición* postule en conjunto las candidaturas para la integración de los ayuntamientos, cada una cuenta con su propia representación.

En ese sentido, los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal* tutelan los principios de legalidad y seguridad jurídica de las personas, conforme a los cuales toda autoridad debe ajustar

---

<sup>80</sup> Consultable en la hoja 000201 del expediente.

su actuar a las disposiciones que norman las atribuciones que la ley le confiere y se deben respetar las garantías del debido proceso, de manera que las personas conozcan de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos, para asegurar que la aplicación de la ley no sea arbitraria y evitar la indefensión.

Entonces, para que sea legal la aplicación de una medida de apremio, la autoridad debe emitir su mandamiento bajo las condiciones establecidas por los principios de legalidad y certeza jurídica para que la ciudadanía tenga la seguridad de que su emisión fue conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones.

En el asunto que nos ocupa la *Coalición* se duele del apercibimiento que se le hizo efectivo, lo que se materializó en la negativa del registro de la planilla de Cuerámaro.

Para evidenciar lo anterior se tiene que el *Consejo General* emitió el oficio REQ.RCIEEG/0263/2021, el veintiséis de marzo que ordenó notificar por buzón electrónico a la apoderada del *PRD*, para requerirle (por primera vez) lo siguiente:

- Declaración de aceptación de la candidatura con fecha, firma y nombre completo.
- Acta de nacimiento en original.
- Constancia de tiempo de residencia.
- Constancia de inscripción al padrón electoral.
- Copia de la credencial de elector legible.
- Declaración 3 de 3 en original con firma y nombre completo.

Cabe destacar que los documentos mencionados anteriormente, le faltaban a las personas que integraban la planilla del *PRD*, haciendo de su conocimiento que, en caso de no cumplir con los mismos, la solicitud de registro se tendrá por no presentada por parte del *Consejo General*.

En otras palabras, el *Consejo General* requirió la documentación a un partido diverso, pues las personas de las que faltaban documentos eran del *PRD* y no cumplían cabalmente sus requisitos; por tanto, la notificación

pertinente se realizó al instituto político incorrecto, es decir al *PRI* en lugar del *PRD*.

Con ese panorama, el oficio se dirigió y apercibió a Guadalupe Aurora Lol-Be Peraza González, quien tiene el carácter de apoderada legal con facultades especiales para llevar a cabo el registro de candidaturas del *PRI* en Guanajuato, para que en caso de no proporcionar la documentación solicitada (**del *PRD***), le sería aplicado el apercibimiento consistente en la negativa del registro de la planilla; sin embargo, el *Consejo General* no advirtió que el oficio tenía que ir dirigido a la representación legal de la *Coalición* correspondiente al *PRD* lo que generó una afectación a la garantía de audiencia de las personas integrantes de la planilla.

Bajo ese contexto, este organismo jurisdiccional se pronuncia al respecto y lleva a **revocar el acuerdo impugnado de cuatro de abril**, en lo que fue materia de impugnación.

Sin embargo, del agravio que se analiza y de acuerdo al artículo 191 de la *ley electoral local*, correspondía al *Consejo General* hacer un análisis de las documentales presentadas y verificar que cumplieran con todos los requisitos señalados en el artículo 190 de esa misma ley y en caso de advertir alguna deficiencia, requerir al partido político en las 48 horas siguientes, para que subsanara esas omisiones.

En cambio, obra en los expedientes de César Martín Jasso Martínez, propuesto como regidor propietario 1 y J Salome Martínez García como suplente 1, la copia certificada de acta de nacimiento, mismas que fueron emitidas por autoridad competente y este *Tribunal* considera que deben ser tomadas en cuenta, a fin de evitar dilaciones innecesarias.

Es por lo anterior que, de acuerdo al principio de economía procesal, este *Tribunal* determina, que el acta de nacimiento aportada por el *PRD*, debe ser valorada y se otorgue el registro de la planilla propuesta por dicho instituto político para integrar el ayuntamiento de Cuerámaro.

Lo anterior, a pesar de que al *Consejo General* se le presentaron las aludidas documentales de forma extemporánea, pues si bien se obtuvieron y se allegaron a los expedientes de las candidaturas una vez

vencido el plazo, ello fue debido a que no se le requirió de forma correcta al *PRD* para subsanar la inconsistencia.

En consecuencia, el concepto de agravio analizado resulta **fundado y suficiente** para revocar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

**5.2. No son inaplicables los artículos 188 y 190 de la *ley electoral local*.** Dichos numerales, en lo que aquí interesa disponen lo siguiente:

*“Artículo 188. Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas, son los siguientes:*

...

*IV. Para ayuntamientos, del 20 al 26 de marzo del año de la elección, por los consejos municipales electorales correspondientes.*

...

*“Artículo 190. La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos:*

...

*La solicitud deberá acompañarse de:*

...

*b) copia certificada del acta del acta de nacimiento;*

Desde la perspectiva de quienes promovieron el recurso de revisión y el *juicio ciudadano*, los plazos establecidos para la presentación de los requisitos para el registro de candidaturas y concretamente de la copia certificada del acta de nacimiento, resultan excesivos y se contraponen a lo previsto en los artículos 1, 35, fracción II, 41, fracción IV y 116, fracción IV, inciso b) de la *Constitución Federal*, en correlación con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque vulneran el derecho de la ciudadanía postulada a ser votada y resultan discriminatorios por no perseguir un fin legítimo.

Sin embargo, contrario a sus manifestaciones, los requisitos antes precisados resultan coherentes con lo dispuesto en la normativa constitucional y convencional en cita, al ser cuestiones básicas para acreditar la elegibilidad de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular.

Dado que los tiempos que marca la *ley electoral local* para el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos, tiene su justificación en que el proceso se conforma por un conjunto de etapas concatenadas

e ininterrumpidas entre sí, cuya finalidad es lograr que se verifique la jornada electoral y que la ciudadanía pueda ejercer el derecho al voto en sus dos vertientes, activa y pasiva.

Por otro lado, la presentación de la copia certificada del acta de nacimiento, que se debe exhibir por parte del partido postulante para el registro de candidaturas, se vincula con los artículos 21, 22, 23, fracción III y 24, fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, pues se refiere a la acreditación de la calidad de ciudadanía guanajuatense, el cual es un requisito indispensable para la postulación de los cargos.

En ese sentido, se establece que el requisito consistente en presentar la copia certificada del acta de nacimiento, resulta idóneo, necesario y proporcional, al constituir no solamente una formalidad para obtener los datos de la persona aspirante a una candidatura, como puede ser su nombre completo, lo cual puede obtenerse de diversos documentos, pero lo verdaderamente relevante es que se demuestre que quien aspire a registrarse a una candidatura, efectivamente tiene la ciudadanía guanajuatense y la edad, lo que le garantiza el pleno ejercicio de su derecho al voto pasivo.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora en sus demandas, el agravio resulta **infundado**, pues los requisitos en estudio, no se consideran desproporcionados o que constituyan una carga innecesaria e intrascendente para la ciudadanía, por el contrario, los mismos se encuentran plenamente justificados y acorde con la finalidad que se busca para el registro de candidaturas<sup>81</sup>.

## **6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Por lo antes expuesto, lo procedente es:

**1.-** Revocar el acuerdo **CGIEEG/109/2021**, emitido el 4 de abril, por el *Consejo General*, mediante el cual negó el registro de la planilla postulada por la *Coalición* a integrar el ayuntamiento de Cuerámara, para contender

---

<sup>81</sup> Similar criterio adoptó este *Tribunal* al resolver el expediente TEEG-REV-11/2018 Y ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/juicios/TEEG-REV-11-2018yacumJPDC48,50-62.pdf>

en la elección ordinaria a celebrarse el 6 de junio, en lo que fue materia de impugnación.

**2.-** Se ordena al *Consejo General* que:

a) Agregue al expediente de César Martín Jasso Martínez, propuesto como regidor propietario 1 y J Salome Martínez García como suplente 1, la documental aportada por el *PRD* con la cual pretendía dar cumplimiento al requerimiento del oficio REQ.RCIEEG/0263/2021.

b) Revisar que se encuentre la planilla debidamente integrada, atendiendo el principio de paridad y otorgue su registro, en caso de que hubiera alguna deficiencia o quede algo sin subsanar, **debe permitirse el registro de la planilla incompleta**<sup>82</sup> con quienes sí cumplieron.

Finalmente, se apercibe al *Consejo General*, que en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio de conformidad con el artículo 170 de la *ley electoral local*.

## **7. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.-** Se **revoca** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la impugnación.

**SEGUNDO.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, llevar a cabo lo determinado en el apartado de efectos de esta resolución; debiendo remitir copias certificadas de las actuaciones que lleve a cabo para tal efecto, dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra.

**TERCERO.-** Se apercibe al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará

---

<sup>82</sup> De conformidad con el criterio asumido por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-CDC-04/2018** y la jurisprudencia 17/2018 de rubro: "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS." consultables en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0004-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0004-2018.pdf) y en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2018&tpoBusqueda=S&sWord=CANDIDATURAS,A,CARGOS,DE,ELECCI%3%93N,POPULAR.,LOS,PARTIDOS,POL%3%8dTICOS,TIENEN,LA,OBLIGA CI%3%93N,DE,PRESENTAR,F%3%93RMULAS,COMPLETAS,,A,FIN,DE,GARANTIZAR,LA,CORRECT A,INTEGRACI%3%93N,DE,LOS,AYUNTAMIENTOS>, respectivamente.



una medida de apremio de conformidad con el artículo 170 de la *ley electoral local*.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial y por los estrados de este *Tribunal* a cualquier persona que pudiera tener un interés que hacer valer; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la resolución en versión pública en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.-  
Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General